



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0186/2021

PROVIDENCIA:	Libra mandamiento ejecutivo.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00084-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADA:	Sandra Liliana Orrego Ramírez.

La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, presenta demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra de SANDRA LILIANA ORREGO RAMÍREZ, con cuyo fin se anexa, entre otros, copia de un pagaré como título valor, todo ello allegado como archivos digitales, a través del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, el día cinco de agosto del presente año. Por tanto, ahora debe resolverse sobre el mandamiento ejecutivo que se solicita.

En los hechos de la demanda, la parte actora relaciona las obligaciones que adquirió y suscribió la accionada con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones (capital, intereses de plazo con tasa pactada y ya totalizados en el mismo pagaré, réditos moratorios y otros gastos). Sobre los intereses moratorios, señala que proceden para el crédito en el máximo legal permitido. Los datos más específicos son los siguientes:

Número de obligación:	725014660056586.
Número de pagaré:	014666100002546.
Fecha de creación:	Enero 23/2019.
Fecha de vencimiento:	Agosto 15/2020.
Deuda por capital:	\$11'797.836.00.
Deuda intereses de plazo:	\$1'650.922.00 ya totalizados dentro del pagaré.
Tasa aplicada al plazo:	8.81% efectivo anual (de febrero 15 a agosto 15/2020).
Deuda otros conceptos:	\$52.800.00 ya totalizados dentro del pagaré.
Intereses moratorios:	Desde agosto 16/2020, hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria para proceder al cobro mediante este proceso ejecutivo, dado que el título le fue regresado mediante endoso, lo que hace a esa Entidad el titular legítimo.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre en favor del Banco ejecutante y en contra de la accionada, por el capital indicado, por los intereses de plazo totalizados, por los réditos de mora y por el valor de los otros conceptos, calculados en esa obligación según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso.

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio de 2020, y que lo solicitado se soporta en el título ejecutivo presentado digitalmente, procediendo la acumulación de pretensiones, se ha de librar, en la forma solicitada, la correspondiente orden de pago en contra de la demandada, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándola del término con que cuenta para cancelar las obligaciones y para proponer excepciones.

De otra parte, a pesar de lo regulado en la nueva normativa anunciada (Decreto Legislativo 806 de 2020), considera esta Agencia Judicial, con base en lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia, **que la parte actora busque el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que conforman el título que contiene las obligaciones que se pretenden cobrar, quedando ese título complejo en custodia de la Judicatura.**

Finalmente, toda vez que el poder adjunto cumple con las exigencias legales, al apoderado judicial se le reconocerá personería jurídica para actuar conforme al mismo y en favor de los intereses de la Entidad demandante.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Librar orden de pago** a cargo de **SANDRA LILIANA ORREGO RAMÍREZ**, con c.c. **43.761.142**, y en favor de la Entidad Financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, NIT. **800.037.800-8**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **once millones setecientos noventa y siete mil ochocientos treinta y seis pesos (\$11'797.836.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002546, como respaldo de la obligación número 725014660056586).
2. Por la suma de **un millón seiscientos cincuenta mil novecientos veintidós pesos (\$1'650.922.00)**, como intereses de plazo totalizados en el pagaré, por el período del 15 de febrero al 15 de agosto de 2020, a la tasa pactada del 8.81% efectivo anual.
3. Por **los intereses moratorios** sobre el capital indicado de \$11'797.836.00, a partir del dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.
4. Y por la suma de **cincuenta y dos mil ochocientos pesos (\$52.800.00)**, totalizados como otros conceptos en el pagaré soporte de esta ejecución.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la accionada SANDRA LILIANA, conforme lo prevén el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones, con cuyo

fin se le entregará copia de la demanda y de los anexos, pero, en caso de ser posible tener un contacto electrónico con ella, se le dará acceso al expediente digital o a la parte de él que sea procedente.

Cuarto. **Solicitar** a la parte actora que, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, **allegue al Despacho los documentos originales** que, como título valor, contienen las obligaciones que se pretenden cobrar.

Quinto. **Reconocer** personería para actuar, conforme al poder conferido, al Doctor HENRY YABY MAZO ÁLVAREZ, con cédula de ciudadanía 71.278.571 y tarjeta profesional de abogado 188.608.

Sexto. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES
Juez Encargado

(NOTA: Si bien la firma electrónica aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma se valida como Juez Encargado, por los días 24 de agosto a tres de septiembre de 2021, ambas fechas inclusive, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por continuación de vacaciones del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

Firmado Por:

Porfirio De Jesus Yepes Torres
Secretario
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - San Jose De La Montaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d46c8d6f6ea4bfa52988e391ec55e2457f3674cf6ccab64555b17c2ae4a327f

Documento generado en 03/09/2021 03:06:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>